



RESOLUCIÓN No. 018 de 2026

20 de febrero de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta”) con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación (silla 01 de la Tribuna Occidental Central parte Alta) y (Tribuna Occidental Central Baja) y multa de 10 SMLMV equivalente es diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Cúcuta Deportivo F.C. S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“El Club Cúcuta Deportivo F.C. S.A. manifiesta desde ya su total disposición de colaboración con las autoridades disciplinarias del fútbol colombiano, así como su firme compromiso institucional con la seguridad, la convivencia y el desarrollo ordenado de los espectáculos deportivos.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable precisar que cualquier análisis disciplinario debe efectuarse con base en hechos objetivamente demostrados, a partir de los informes oficiales y de los elementos probatorios formalmente incorporados al expediente, garantizando en todo momento los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y proporcionalidad.

2 III. ALEGACIONES DE HECHO (PRECISIÓN SOBRE LA REALIDAD OBJETIVA DEL ENCUENTRO)

1. El partido se desarrolló y culminó de manera normal, sin suspensión o interrupción Determinante El elemento fáctico central del presente trámite disciplinario es que, pese a los incidentes reportados, el encuentro deportivo no fue suspendido ni interrumpido de manera sustancial, y por el contrario se desarrolló de forma reglamentaria hasta su finalización.

En efecto, conforme el reporte oficial del Delegado DIMAYOR en el sistema COMET, el partido inició a las 16:00 horas, culminó el primer tiempo a las 16:49 horas, se reanudó el segundo tiempo

a las 17:05 horas y el encuentro finalizó a las 17:56 horas, sin registro de suspensión o finalización anticipada.

Lo anterior demuestra, de manera objetiva e incontrovertible, que el evento deportivo se ejecutó en su integridad, cumpliéndose los tiempos reglamentarios y permitiendo el normal desarrollo competitivo del partido.

2. El informe arbitral ratifica que el juego continuó y se culminó:

De acuerdo con el informe del árbitro central, en el minuto 92 se registró un incidente relacionado con el lanzamiento de un objeto desde la tribuna, el cual impactó a un camarógrafo ubicado en la zona externa del terreno de juego.

No obstante, el mismo informe deja constancia de que el partido solo se detuvo momentáneamente, siendo reanudado pocos minutos después, continuando con su desarrollo hasta su culminación normal, sin que se hubiese presentado suspensión definitiva, aplazamiento o abandono del terreno de juego.

Por tanto, incluso frente al incidente mencionado, resulta evidente que no se produjo una alteración material determinante del encuentro, ni un hecho que hubiese impedido la ejecución reglamentaria del espectáculo deportivo.

3. La ampliación del comisario es concluyente: las riñas fueron controladas y se pudo continuar con el partido. Ahora bien, el punto más relevante para efectos de la presente defensa se encuentra en el alcance rendido por el Comisario del partido, quien fue requerido por ese Comité Disciplinario para ampliar y precisar los hechos reportados inicialmente.

En dicho pronunciamiento, el Comisario manifiesta expresamente que, si bien se presentaron riñas y conatos de disturbio, los mismos fueron controlados, y que en consecuencia “se pudo continuar con el Partido”, precisando además que los desmanes de mayor gravedad ocurrieron a 700 u 800 metros del estadio.

Esta precisión es determinante, en tanto proviene de un funcionario oficial del partido y ratifica que, desde el punto de vista operativo y funcional del evento deportivo, no existió una situación que impidiera el desarrollo normal del encuentro.

4. El informe de Policía confirma que el partido no fue suspendido y que los hechos más graves ocurrieron fuera del escenario deportivo:

De igual forma, el informe remitido por la Policía Nacional (MECUC) describe alteraciones al orden público presentadas antes, durante y después del partido, así como disturbios en inmediaciones del estadio.

Sin embargo, dicho informe confirma que la situación fue atendida mediante dispositivos de intervención y control, y además ubica los hechos más graves —incluyendo el homicidio reportado— en inmediaciones externas a una distancia aproximada de 700 metros del estadio, es decir, fuera del escenario deportivo.

En consecuencia, si bien se trata de hechos lamentables y reprochables, es necesario señalar que los mismos no corresponden a una interrupción efectiva del partido ni a un supuesto de traumatismos complejos dentro del terreno de juego, ni constituyen una afectación material que hubiese impedido el normal desarrollo y culminación del encuentro.

5. Medidas preventivas adoptadas por el Club y ausencia de responsabilidad por hechos ocurridos fuera del escenario deportivo:

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el Cúcuta Deportivo F.C. S.A., en su calidad de organizador del encuentro, adoptó de manera previa y coordinada todas las medidas razonables y exigibles para prevenir alteraciones al orden público, actuando con la debida diligencia y atendiendo las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

4 En efecto, tal como se desprende del informe oficial remitido por la Policía Metropolitana de Cúcuta, en el marco de la Comisión Extraordinaria Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, celebrada el 26 de enero de 2026, se adoptó formalmente la MEDIDA DE CIERRE DE FRONTERAS PARA LA HINCHADA VISITANTE, con el objetivo de restringir el ingreso de simpatizantes del Club Atlético Bucaramanga al municipio de Cúcuta, en atención a alertas de inteligencia y posibles escenarios de violencia advertidos por las autoridades.

Así mismo, la Policía Nacional informó que dicha decisión fue difundida públicamente por el Club a través de sus canales oficiales, con el propósito de advertir a la ciudadanía y contribuir a la prevención de hechos de violencia.

En este sentido, debe resaltarse que los hechos de mayor gravedad descritos por la autoridad policial, incluyendo aquellos ocurridos aproximadamente a 700 metros del estadio, corresponden a sucesos acaecidos por fuera del escenario deportivo, en lugares respecto de los cuales el Club no ostenta control directo, ni competencia funcional o material para ejercer autoridad, vigilancia o intervención.

Por consiguiente, si bien el Club rechaza categóricamente cualquier conducta violenta asociada al espectáculo deportivo, resulta claro que no puede atribuirse responsabilidad disciplinaria por hechos ocurridos fuera del estadio, especialmente cuando se encuentra acreditado que el organizador adoptó medidas preventivas concretas y coordinadas con las autoridades locales, orientadas precisamente a evitar la ocurrencia de alteraciones de orden público.

CONCLUSIÓN FÁCTICA FUNDAMENTAL PARA LA DEFENSA

De la valoración conjunta de los informes oficiales (árbitro, delegado DIMAYOR, comisario y autoridad policial), puede concluirse de manera clara y objetiva que:

1. El partido no fue suspendido ni finalizado anticipadamente.
2. No se registró interrupción determinante del encuentro.
3. No existieron traumatismos complejos que impidieran la continuidad del juego.
4. El encuentro se disputó y culminó de manera reglamentaria.
5. Los hechos de mayor gravedad se presentaron fuera del estadio y a una distancia considerable del escenario deportivo.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector **pro competitione** desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.

3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene en primera instancia que en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A, presentó una interrupción de dos (2) minutos, en el minuto 71', tras presentarse lanzamiento de un objeto al terreno de juego (cubo de hielo), el cual, impactó al camarógrafo del canal licenciario, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. Dentro de los descargos del Cúcuta Deportivo F.C.S.A. argumenta que, el partido no fue suspendido ni finalizado anticipadamente, que no se registró interrupción determinante del encuentro, así como afirmó que tampoco existieron traumatismos complejos que impidieran la continuidad del juego.
5. Adujo que el encuentro se disputó y culminó de manera reglamentaria, y que los hechos de mayor gravedad se presentaron fuera del estadio y a una distancia considerable del escenario deportivo.
6. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de las conductas que hoy son objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione*.
7. En segundo lugar, el club argumenta que, el Comisario manifestó expresamente que, si bien se presentaron riñas y conatos de disturbio, los mismos fueron controlados, y que en consecuencia “*se pudo continuar con el Partido*”, precisando además que los desmanes de mayor gravedad ocurrieron por fuera del estadio.
8. Al respecto, se debe precisar al Club investigado que si bien es cierto se tuvieron como elementos de pruebas los informes de los oficiales de partido, también obran en el expediente la queja presentada por el Club Atlético Bucaramanga que data del 29 de enero de 2026 y la Comunicación allegada a la Administración de la Dimayor por parte de la Policía Nacional, en la que se advirtieron otras situaciones descritas así:

“mientras se desarrollaba el encuentro deportivo se presentaron conatos de disturbios en las diferentes tribunas entre hinchas del Cúcuta Deportivo e hinchas del Atlético Bucaramanga que no portaban prendas que lo identificaran como seguidores del equipo visitante, pero que fueron reconocidas por los simpatizantes del Cúcuta Deportivo, generándose múltiples riñas, desprendimiento de silletería, lanzamiento de objetos contundentes a personas, policías y al terreno de juego...”

no obstante, gracias a la pronta reacción de los uniformados en servicio al interior de las tribunas, fue contralada la situación.”

9. En virtud de la situación descrita anteriormente este Comité solicitó el día 17 de febrero de 2026, al administrador del estadio General Santander de la ciudad de Cúcuta, que informara el alcance y el impacto del daño a la infraestructura física del escenario deportivo, ocasionado en el marco del partido que dio origen a los hechos que se investigan.
10. Al respecto el administrador del estadio en comunicación remitida a este Comité informó:

“En virtud de la información solicitada, me permito indicarles que, en el acta del Puesto de Mando Unificado, como se evidencia, no existe constancia o registro alguno que den cuenta de daños al mobiliario del estadio el pasado 27 de enero.

No obstante, una vez finalizado el encuentro deportivo y efectuado el procedimiento de recepción del escenario, se constató que una silla ubicada en la tribuna occidental alta, identificada con la numeración 0-1, presentaba daños por vandalismo, atribuibles a los hechos ocurridos.” (énfasis añadido)

11. A partir de lo reportado, analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se advierte la materialización de otras conductas impropias, descritas por el CDU de la FCF en el

numeral 4, del artículo 84 como *actos de violencia*, de los que se derivaron situaciones como el desprendimiento de una silla, tal como lo indica el informe presentado por el administrador del estadio General Santander de la ciudad de Cúcuta.

12. Lo anterior permite concluir que, se encuentran acreditadas las siguientes conductas impropias de espectadores: *i) lanzamiento de objetos*, esto desde la tribuna occidental central baja, tal como lo reportan los informes de los oficiales del partido, con el que se ocasionó una interrupción de dos (2) minutos en el normal desarrollo del partido y, *ii) actos de violencia*, generando afectación en las instalaciones del estadio (desprendimiento de una silla) numerada como la 01, ubicada en la tribuna occidental central alta.
13. Por lo tanto, no existen dudas de que las infracciones que se investigan, están definidas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, y son objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.
14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
15. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia. Sin embargo, se precisa que no hay lugar a la imposición de la sanción mínima, pues quedó demostrado en el proceso la materialización de dos conductas impropias de espectadores y consecuencia de ello, el impacto negativo que afectó el normal desarrollo del encuentro deportivo.
16. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Cúcuta Deportivo F.C.S.A. con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación (silla No. 01 de la Tribuna Occidental Central Alta) y (Tribuna Occidental Central Baja) y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
17. En lo referente a la identificación de las tribunas respecto de la cual recae la suspensión parcial de plaza, se precisa que el Comité en aplicación al artículo 159 del CDU de la FCF, le da prevalencia a lo reportado en los informes del partido, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción recae sobre la (silla No. 01 de la Tribuna Occidental Central Alta y la Tribuna Occidental Central baja) conforme lo dispone el artículo 30 del CDU de la FCF.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación (silla No. 01 de la Tribuna Occidental Central Alta) y (Tribuna Occidental Central Baja) así como multa de diez (10) SMMLV, equivalentes a diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por cuanto las conductas evidenciadas *i) lanzamiento de objetos y ii) actos de violencia*. Cumpliendo los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendidos como conductas impropias de espectadores estipuladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. tres (3) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación (silla No. 01 de la Tribuna Occidental Central Alta) y (Tribuna Occidental Central Baja) así como multa de diez (10) SMMLV, equivalentes a diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2° - Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) contra el artículo 3° de la Resolución 016 de 2026, mediante cual se sancionó al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) equivalentes a OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.754.525) , por incurrir en la infracción prevista en el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, en concordancia con el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2026, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Actuación disciplinaria adelantada en contra del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Deportivo Pasto”), con ocasión de los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., relacionados con el presunto incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre conferencia de prensa post partido, conducta presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria prevista en el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol – FCF, en concordancia con el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2026”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2026, el Club Profesional Deportivo Pasto S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del artículo 3° de la Resolución No. 016 de 2026, ante el Comité Disciplinario del Campeonato, en el que se esbozó:

“PRIMER CARGO. Errónea interpretación y aplicación del artículo 76 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2026. El Comité incurre en un error de interpretación normativa al sostener que el término máximo de quince (15) minutos previstos en el artículo 76 del Reglamento no genera efecto jurídico alguno y no incide en la valoración de la conducta desplegada por los clubes.

Tal interpretación vacía de contenido normativo la disposición reglamentaria, pues un término máximo expresamente previsto no puede ser reducido a una referencia inocua o meramente orientativa. En derecho disciplinario deportivo, los plazos reglamentarios cumplen una función ordenadora del espectáculo y delimitan responsabilidades.

Al sostener que el vencimiento —o el transcurso sustancial— del término no habilita ningún escenario jurídico distinto, el Comité desconoce el principio de eficacia normativa, según el cual toda disposición debe producir efectos jurídicos concretos.

SEGUNDO CARGO. Desconocimiento del nexo causal entre el retraso inicial del club visitante y el conflicto protocolario posterior. La Resolución recurrida afirma que la infracción no se estructura por la existencia del retraso, sino por la alteración del orden protocolario. Sin embargo, esta conclusión fragmenta artificialmente la realidad fáctica, pues: I. El retraso inicial del club visitante es un hecho expresamente reconocido en el informe oficial. II. Dicho retraso constituye el factor desencadenante del escenario excepcional que dio lugar al conflicto protocolario. II. Sin la demora inicial, el conflicto sobre el orden de la conferencia de prensa no se habría producido.

Al desvincular el efecto (alteración del orden) de su causa (retraso del visitante), el Comité incurre en una ruptura indebida del nexo causal, afectando la correcta imputación disciplinaria.

TERCER CARGO. Indeterminación del cargo disciplinario y falta de claridad en la imputación. El derecho disciplinario exige que el cargo formulado sea claro, preciso y determinado, de manera que el investigado pueda conocer con exactitud: i. cuál es el hecho reprochado; ii. cuál es la conducta supuestamente infractora, iii. y bajo qué norma se estructura la imputación

En el presente caso, la imputación adolece de una ambigüedad estructural, pues: el procedimiento se inicia sobre la base de un retraso reconocido del club visitante; pero la sanción se impone por un

hecho distinto, calificado como “cambio de protocolo”. Esta ambigüedad impide identificar con certeza cuál es el comportamiento reprochado, lo cual constituye una violación directa al debido proceso disciplinario.

CUARTO CARGO Indebida valoración probatoria y absolutización de la presunción de veracidad del informe oficial. Si bien el informe del Oficial de Medios goza de presunción de veracidad, dicha presunción es relativa, no absoluta. El Comité convierte dicha presunción en una verdad incuestionable, negando la práctica de pruebas solicitadas por el Club, orientadas a esclarecer: i. la cronología exacta de los hechos; ii. las razones del retraso del club visitante, iii. y el contexto operativo en que se produjeron las decisiones cuestionadas.

Esta actuación restringe de manera injustificada el derecho de defensa y contradicción, al impedir que el Club investigado desvirtúe o contextualice los hechos imputados.

SEXTO CARGO. Adecuación interesada y fragmentación artificial de la secuencia fáctica.

El Comité incurre en un error metodológico grave al fragmentar artificialmente una secuencia fáctica única para: aislar el retraso (hecho inconveniente para la sanción), y sancionar únicamente el efecto posterior (cambio de protocolo).

El denominado “cambio de protocolo” no es un hecho autónomo, sino una consecuencia directa del retraso inicial del club visitante, circunstancia reconocida oficialmente. Al separar causa y efecto, la autoridad reconstruye el hecho a su conveniencia, lo que constituye una adecuación interesada del supuesto fáctico para justificar la sanción.

SÉPTIMO CARGO. Vulneración del derecho de defensa y contradicción. La redefinición del cargo como “alteración del protocolo” se realiza: sin haber sido formulada de manera expresa y autónoma en el Auto de Traslado, sin permitir al Club estructurar una defensa específica frente a dicha imputación, y sin habilitar la práctica de pruebas dirigidas a esclarecer el contexto temporal y causal de los hechos.

En estas condiciones, el derecho de defensa se torna meramente formal, pues el Club termina sancionado por un hecho que se deriva del retraso del equipo visitante.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita el estudio de la nulidad de la decisión adoptada por vulneración del debido proceso, indeterminación del cargo y mutación de la imputación disciplinaria

1. Presupuesto jurídico de la nulidad. En materia disciplinaria deportiva, la garantía del derecho de defensa exige que el cargo formulado sea claro, preciso y congruente, de modo que el investigado pueda conocer desde el inicio del procedimiento cuál es la conducta concreta que se le reprocha y bajo qué adecuación normativa será valorada.

Si bien no se exige una formulación ritualista del cargo, sí es indispensable que la imputación delimite el núcleo típico de la conducta objeto de reproche, sin ambigüedades que permitan una posterior adecuación o redefinición del hecho sancionable.

2. Indeterminación del núcleo de imputación en el Auto de Traslado. El Auto de Traslado describe una secuencia fáctica compleja, que incluye, entre otros elementos”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, estos serán evaluados por el Comité a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité, aduciendo que se incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 76 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2026, al sostener que el término máximo de quince (15) minutos previstos en el artículo 76 del Reglamento no genera efecto jurídico alguno y no incide en la valoración de la conducta desplegada por los clubes.
2. Frente a este argumento es importante traer a colación el texto del precepto normativo el cual indica:

“Artículo 76.- CONFERENCIA DE PRENSA POST PARTIDOS Y ASISTENTES OBLIGATORIOS:

Para cada partido de la LIGA BETPLAY DIMAYOR I y II 2026, deberán asistir a la conferencia de prensa post partido, el Director Técnico y un jugador de cada club que haya participado en el encuentro deportivo, la cual será de carácter obligatorio

El club visitante tendrá máximo quince (15) minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar a la sala de conferencia de prensa, en donde se realizará la actividad que será supervisado por el oficial de medios y mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada equipo.

Cada club tendrá un espacio máximo de veinte (20) minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club.

Después de que finalice la conferencia de prensa del club visitante y abandone la sala, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones. Esto será supervisado por el Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR y ejecutado por el jefe de prensa de cada club.

A la conferencia de prensa no podrán asistir jugadores expulsados, y en caso de ser expulsado el director técnico, lo reemplazará su asistente técnico; y en el caso de ser expulsados ambos, un integrante del cuerpo técnico.

El director técnico y un jugador que hayan participado del juego, solo podrán excusarse por causas de fuerza mayor o caso fortuito para la asistencia a esta conferencia de prensa.

Parágrafo 1: El Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR deberá coordinar la asistencia a la conferencia de prensa de los directores técnicos y jugadores de ambos clubes participantes; así como, velar por el cumplimiento de los tiempos y el procedimiento descrito.

No es responsabilidad del Oficial de Medios y Mercadeo de la DIMAYOR moderar la conferencia de prensa, siendo labor del equipo de comunicaciones del club local y visitante, o a quien designen para dicha tarea...” (Énfasis añadido).

3. Entonces, de lectura del precitado artículo 76 del Reglamento, resulta claro que, después de que finalice la conferencia de prensa del club visitante y este abandone la sala, ingresará el club local al recinto en el cual se realizará de la conferencia de prensa.
4. Lo anterior permite concluir que los mencionados 15 minutos contados desde la finalización del partido, para que el Club visitante ingrese a la sala de conferencia de prensa, no tienen relación con la decisión del Club local de haber alterado el orden de realización de las conferencias de prensa.
5. Entonces, como ocurrió en el presente caso, pese a que el oficial de medios advirtió al jefe de prensa del Club Profesional Deportivo Pasto S.A, sobre el orden en que se debía llevar a cabo la conferencia de prensa, se hizo caso omiso a dicha instrucción, y se realizó primero la conferencia de prensa del equipo local, razón por la cual el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. hoy es objeto de sanción. Es por eso, que no le asiste razón al recurrente al afirmar que hubo una errónea interpretación del artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026.
6. Por otra parte, sostiene el recurrente que, existe una indebida valoración probatoria y absolutización de la presunción de veracidad del informe oficial, pues a su juicio, si bien el informe del Oficial de Medios goza de presunción de veracidad, esta es relativa y no absoluta.
7. Sobre el particular debe indicarse al recurrente que, si bien es cierto, el propio informe oficial consigna que este advirtió al jefe de prensa del Deportivo Pasto, en múltiples ocasiones, que no podía permitirse la manipulación del orden de las conferencias, el Club Deportivo Pasto no aporta elementos de prueba que desvirtúen dicha presunción de veracidad, máxime cuando los Clubes del FPC, son conocedores de las disposiciones reglamentarias, en particular el orden de realización de la conferencia de prensa post partido.
8. Sobre las pruebas solicitadas el Club recurrente indicó:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Que se incorpore al expediente el registro oficial y/o cronométrico

del evento, así como cualquier acta, informe o reporte institucional elaborado por DIMAYOR, que permita verificar de manera objetiva: ➤ La hora exacta de finalización del encuentro. ➤ El lapso transcurrido hasta el inicio de la conferencia de prensa post partido. ➤ El vencimiento efectivo del término máximo de quince (15) minutos previstos en el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay para el ingreso del club visitante a la sala de prensa.

Esta prueba resulta indispensable para acreditar objetivamente la existencia del retraso y su imputabilidad, así como para desvirtuar cualquier presunción de incumplimiento atribuible al club local.

PRUEBA TESTIMONIAL: *Que se cite a rendir declaración al Oficial de Medios de la DIMAYOR designado para el partido objeto del presente proceso, a fin de que informe, bajo juramento, sobre los siguientes aspectos: ➤ Las circunstancias fácticas que rodearon el retraso del club visitante en el ingreso a la conferencia de prensa. ➤ Las acciones de coordinación, advertencias o gestiones realizadas frente a la no disponibilidad del jugador designado por el club visitante. ➤ El momento en que se constató el vencimiento del término reglamentario, previo al ingreso del director técnico del club local."*

9. Afirmaron que el Comité convirtió dicha presunción en una verdad incuestionable, negando la práctica de pruebas solicitadas por el Club, orientadas a esclarecer: i. la cronología exacta de los hechos; ii. las razones del retraso del club visitante, iii. y el contexto operativo en que se produjeron las decisiones cuestionadas.
10. Se tiene entonces que las mismas están encaminadas a evidenciar el vencimiento del término de los 15 minutos para que el Club visitante ingresara al recinto en el que se realizó la conferencia de prensa, (hecho probado dentro del expediente).
11. Sin embargo, para este Comité, las mismas no resultan idóneas para desvirtuar el hecho de que se haya alterado el orden en el que se debía realizar la conferencia de prensa, por lo tanto, este órgano disciplinario considera que las mismas resultan innecesarias, en la medida que no desvirtuarían el hecho con el cual se transgredió la disposición del artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026.
12. Así las cosas, resulta importante precisarle al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. que, como conocedor de las disposiciones reglamentarias, no es admisible para este Comité, que se pretenda justificar la transgresión de las mismas, alegando culpa en otros hechos. Un hecho previo no anula la tipicidad de la conducta propia en la que incurrió el recurrente, pues el CDU de la FCF, y el Reglamento de la competición sancionan acciones, no reacciones injustificadas.
13. Como se indicó en la decisión recurrida, los elementos de prueba obrantes en el expediente que ratifican la materialización de la infracción descrita en el artículo 78 literal f) del CDU de la FCF, concordante con el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, por lo tanto, desde ya se debe advertir que, no es posible acceder a la solicitud del recurrente, de decretar la nulidad o de revocar la sanción impuesta mediante el artículo 3° de la Resolución No. 016 de 2026, por las razones expuestas en precedencia.
14. Así las cosas, sin que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, este órgano disciplinario confirmará la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No.016 de 2026.
15. En lo referente al recurso de apelación interpuesto, se precisa que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, por lo tanto, no resulta procedente concederlo.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 016 de 2026 y en consecuencia de ello confirma la sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) equivalentes a OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.754.525), por incurrir en la infracción prevista en el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF, en concordancia

con el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2026, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Pasto S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 016 de 2026, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Tras no cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, no se concede el recurso de Apelación incoado.

Artículo 3º - Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con multa de once millones, trescientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó dos (2) minutos debido a que el equipo Deportivo Cali y el equipo Atlético Nacional no se presentaron en el terreno de juego dentro de los quince minutos (15) minutos del descanso en el entretiempo.” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El segundo tiempo se inicio con un retraso de dos minutos debido a la demora de ambos equipos en ingresar al terreno de juego...” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y el comisario del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Cali S.A. presentó escrito de descargos, en el que indicó:

“De conformidad con el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, y sin desconocer el alcance de dicha presunción, es preciso señalar que la misma recae exclusivamente sobre los hechos efectivamente descritos y no sobre circunstancias que no fueron debidamente individualizadas ni detalladas. En otras palabras, la presunción de veracidad exige la existencia de un hecho claro, concreto y atribuible de manera específica; de lo contrario, surge un cuestionamiento elemental: ¿qué conducta determinada, imputable individualmente al Club Profesional Deportivo Cali S.A., es la que se está presumiendo veraz si el informe no delimita con precisión el comportamiento atribuido?

En el presente caso, los informes allegados se limitan a indicar que los equipos no salieron a tiempo al terreno de juego y que ambos hicieron caso omiso al llamado realizado durante el descanso. Sin embargo, dichos informes no especifican: – El tiempo exacto de demora presunto, atribuible individualmente a cada club.

*–Cuál de los equipos se encontraba listo para la reanudación dentro del término reglamentario.
– Las circunstancias concretas que generaron el retraso reportado.*

Al respecto, el Club Profesional Deportivo Cali S.A. se permite manifestar que sus jugadores y

cuerpo técnico se encontraban en el túnel de salida dentro del término reglamentario, dispuestos para la reanudación del encuentro. No obstante, esta circunstancia no fue consignada ni diferenciada en los informes oficiales, los cuales se limitaron a realizar una afirmación genérica respecto de “ambos equipos”, sin individualizar comportamientos ni establecer tiempos atribuibles de manera específica.

Con el propósito de ilustrar objetivamente lo ocurrido, el Club adjunta como prueba material audiovisual los registros de video correspondientes al momento de la reanudación del encuentro, en los cuales se aprecia con claridad que el equipo se encontraba en el túnel de salida aproximadamente dos (2) minutos antes del inicio efectivo del segundo tiempo. Asimismo, en dichos registros no se observa una instrucción o requerimiento inmediato de salida por parte de los oficiales, y se evidencia que el equipo adversario aún no se encontraba dispuesto en el terreno de juego en ese momento.

Esta prueba permite constatar los tiempos reales de permanencia en el túnel y aporta elementos objetivos que complementan y precisan los hechos, en aras de una adecuada valoración probatoria por parte del Honorable Comité.

La ausencia de individualización impide establecer con certeza la responsabilidad concreta y exclusiva del Club Profesional Deportivo Cali S.A. La presunción de veracidad no exonera a la autoridad disciplinaria del deber de contar con una descripción clara, precisa y suficiente del comportamiento imputado, que permita adecuarlo correctamente al tipo disciplinario correspondiente.

En materia sancionatoria, la responsabilidad no puede edificarse sobre afirmaciones genéricas o indeterminadas, sino sobre hechos debidamente delimitados que permitan establecer de manera inequívoca la conducta atribuible al investigado. En ese mismo sentido, la presunción de veracidad no puede entenderse como una habilitación para estructurar responsabilidad a partir de afirmaciones genéricas, pues ello desborda su alcance. Sancionar en ausencia de dicha precisión desconocería los principios de certeza probatoria, tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen toda actuación disciplinaria.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Comité valorar la insuficiencia descriptiva de los informes para efectos de individualizar responsabilidad, así como la postura institucional preventiva asumida por el Club, y en consecuencia adoptar la decisión que en derecho corresponda bajo los principios que orientan el régimen disciplinario.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Profesional Deportivo Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos (2) minutos, debido a que los equipos en disputa no salieron a tiempo al terreno de juego, después del entretiempo.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, se advierte el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no sucedió en la hora programada, situación respecto de la cual el Club en sus descargos, aportó unos videos, sin embargo, los mismos no permiten establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que fueron tomados los mismos.

4. Sumado a lo anterior, tampoco se aportaron elementos de prueba que desvirtúen la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido, (Art. 159 del CDU de la FCF), máxime cuando los dos informes son coincidentes en afirmar sobre el retraso presentado.
5. Por lo tanto, es preciso advertir al Club investigado que, al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, que no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria y que, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
6. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
7. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde de los equipos en disputa, el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos (2) minutos.
8. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, sin embargo, debe advertir este Comité, que la situación que se investiga presenta reincidencia, en la medida que, el mismo Club S.A., fue objeto de reproche disciplinario, por hechos similares a los que se investigan, tal como consta en el artículo 4º de la Resolución No. 012 de 2026.
9. Dicho lo anterior, en aplicación al numeral 5, del artículo 48 del CDU de la FCF, que dispone sobre la reincidencia, el valor de la multa a imponer en el presente caso, se deberá aumentar en un 30%.
10. Así las cosas, la multa mínima a imponer es de cinco (5) SMLMV, a los cuales se le aumenta el 30%, por ser una conducta reincidente, por lo tanto, esta será el equivalente a once millones, trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos para el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde de los equipos en disputa, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo, en los términos del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con multa de once millones, trecientos ochenta mil ochocientos ochenta y dos mil pesos (\$11.380.882), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“NACIONAL”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó dos (2) minutos debido a que el equipo Deportivo Cali y el equipo Atlético Nacional no se presentaron en el terreno de juego dentro de los quince minutos (15) minutos del descanso en el entretiempo.” (Sic).”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El segundo tiempo se inició con un retraso de dos minutos debido a la demora de ambos equipos en ingresar al terreno de juego...” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido Club Atlético Nacional S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“A. Inexistencia de retraso

Según lo referenciado en el párrafo 2, el supuesto retardo para el inicio del segundo tiempo fue de dos minutos atribuible a la salida tardía de ambos equipos, no obstante, Atlético Nacional encuentra dicha afirmación incorrecta a la luz de la evidencia fáctica de dicho Partido.

Al respecto es esencial destacar que, en la finalización del primer tiempo, el equipo arbitral decretó que se jugarían dos minutos adicionales (00:02:00), la realidad es que el primer tiempo acabó pasados tres minutos y treinta segundos (00:03:30) de tiempo adicional, tal y como se demuestra en la Transmisión Oficial del Partido¹.

Como dato importante de referencia, de la misma Transmisión Oficial del Partido se evidencia que dicha finalización del primer tiempo ocurrió al minuto cincuenta y cuatro y cuarenta y siete segundos (54 minutos 47segundo).

Posteriormente en la mencionada Transmisión Oficial del Partido, se demuestra que el segundo tiempo inició a la hora, diez minutos y cinco segundos de transmisión (01:10:05)², es decir a los quince minutos y veintiún segundos (00:15:21) de haberse terminado el primer tiempo.

En consecuencia, ineludible y probada, es incorrecto afirmar que hubo un retraso de dos minutos (00:02:00) en el inicio del segundo tiempo sino un retraso de veintiún (21) segundos. Sin tener claridad del porqué del error en los informes del Delgado y el equipo arbitral, Atlético Nacional supone que este proviene de la disparidad del tiempo adicional en el primer tiempo con el tiempo efectivamente jugado (es decir, el momento que efectivamente finalizó el primer tiempo). En todo caso, Atlético Nacional enfatiza en que la tardanza de dos (2) minutos simplemente no ocurrió.

Presencia de Atlético Nacional en el terreno de juego e inicio del segundo tiempo dispuesto por el Equipo Arbitral.

Sin perjuicio de lo anterior, en la misma Transmisión Oficial del Partido, se denota que en a la una hora ocho minutos y cincuenta y seis segundos (01:08:56) los jugadores de Atlético Nacional ya se encontraban en el terreno del juego (habiendo ingresado incluso antes de que se les proyectara en la transmisión)³. Esto es, pasados catorce minutos nueve segundos (00:14:09) de que finalizara el primer tiempo.

Una vez establecido lo anterior y considerando que en el terreno de juego se encontraban los jugadores de ambos equipos, se observa en la Transmisión Oficial del Partido que hubo un retraso final de más de 37 segundos (+00:00:37), es decir más del retraso real de veintiún segundos (00:00:21), en el inicio del segundo tiempo en donde se demuestra al árbitro central hablando por el circuito interno con el equipo arbitral hasta dar por iniciado el segundo tiempo⁴.

Lo anterior implica dos conclusiones necesarias:

Por una parte, que el retraso final para el inicio del segundo tiempo no fue provocado por la inasistencia a tiempo de Atlético Nacional pues se evidencia su presencia a tiempo en el terreno de juego. Sino que el retraso ocurrió por alguna razón desconocida por Atlético Nacional, pero que, en todo caso, incluye al Equipo Arbitral quien tardó en dar inicio al segundo tiempo a pesar de tener a los jugadores en campo a disposición para ello.

Por otra parte, siendo evidente que los jugadores de ambos equipos se encontraban en el terreno de juego, no se evidencia en la Transmisión Oficial del Partido una conducta activa del Equipo Arbitral para dar inicio a tiempo al segundo tiempo, esto a pesar de ser dicho Equipo Arbitral quienes dirigen los tiempos del Partido.

Resultando entonces en que, cualquier retraso no es imputable a Atlético Nacional sino al Equipo Arbitral y/o a cualquier dificultad técnica que este haya sufrido.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del primer tiempo presentó un retraso de dos (2) minutos, debido a que los equipos en disputa no salieron a tiempo al terreno de juego. Los informes recalcan que el comisario les avisó, pero se hizo caso omiso al llamado.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no sucedió en la hora programada.
4. Sobre el particular, el Club en sus descargos, indicó que, de la misma transmisión oficial del Partido se evidencia que la finalización del primer tiempo ocurrió al minuto cincuenta y cuatro y cuarenta y siete segundos (54 minutos 47segundo).
5. Adujo que, posteriormente en la mencionada transmisión oficial del partido, se demuestra que el segundo tiempo inició a la hora, diez minutos y cinco segundos de transmisión (01:10:05)², es decir, a los quince minutos y veintiún segundos (00:15:21) de haberse terminado el primer tiempo.
6. Dijo que, de forma ineludible y probada, es incorrecto afirmar que hubo un retraso de dos minutos (00:02:00) en el inicio del segundo tiempo sino un retraso de veintiún (21) segundos
7. Sobre el particular, resulta preciso precisarle al Club, que los informes oficiales del partido están investidos de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
8. Entonces, sea importante recalcar que no se aportaron elementos de prueba que desvirtúen la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido, máxime cuando los dos informes son coincidentes en afirmar sobre el retraso presentado que fue de dos (2) minutos.
9. Ahora bien, tras valorar los elementos de prueba, se puede apreciar que indistintamente del tiempo de retraso, el mismo Club investigado en su escrito de descargos reconoce la existencia de la infracción al afirmar, “es incorrecto afirmar que hubo un retraso de dos minutos (00:02:00) en el

inicio del segundo tiempo sino un retraso de veintiún (21) segundos” en el que se acepta la existencia del retraso, hecho que resulta reprochable por el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.

10. Por lo tanto, al no al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales y que no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria, además de que los Clubes son conocedores en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro y el comisario del partido.
11. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
12. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
13. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
14. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos para el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde de los equipos en disputa, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo, en los términos del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la la 7ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario